

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 22 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00956-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 016 del Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Habida consideración a lo ordenado en el auto apremio, observa esta Judicatura que NO se ha allegado al plenario el original del título valor objeto de recaudo, de manera que se hace imperioso requerir a la parte demandante para lo pertinente.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que se sirva aportar, con destino a las presentes diligencias, el original del título valor objeto de recaudo.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, contrólase el término señalado en precedencia, el cual una vez fenecido, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para proceder con lo que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b008e9b8a7e9d84c2cbb0475707c57939af7a190fc3d9a7e54cea4535e3baac
Documento generado en 17/08/2022 08:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda con liquidación del crédito. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá –
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00975-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 16 del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito allegado el pasado 30 de septiembre, la apoderada de la parte demandante solicita se aclare la providencia dictada el 18 de noviembre de 2021, en la cual se dispuso rechazar la demanda bajo los presupuestos señalados en el inciso 4º del art. 90 del C.G. del P., toda vez en el momento oportuno allegó solicitud de retiro de la demanda por pago total de la obligación.

Ante las narradas circunstancias, de conformidad con el canon 132 del C. G. del P., con el fin de corregir vicios que puedan constituir irregularidades procesales, el despacho dejará sin efecto la providencia aludida y en su lugar dispondrá con el retiro de la demanda de conformidad a los establecido en el art. 92 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el auto datado 18 de noviembre de 2021 (PDF 09), por las razones expresadas de manera precedente.

SEGUNDO: ACEPTAR el retiro la demanda, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a4755f988314becbce31c0a6c6309f0059080756e89caaa5bd1b722fbcc670**

Documento generado en 17/08/2022 09:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para que de oficio se corrija el apoderado sustituto de la parte demandante. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 16 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá –
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00987-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 16 del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial *ut supra*, y revisada la providencia proferida el día 02 de diciembre de 2021, se pudo constatar que se indicó y reconoció personería judicial de manera errona al apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que previo a la subsanación y a librar orden de pago, se allegó memorial de sustitución del mandato conferido.

Por ende, en virtud de lo preceptuado por el artículo 286 *ejusdem*, se procederá a corregir el aludido proveído.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el mandamiento de pago de fecha 02 de diciembre de 2021, en el sentido de indicar que se RECONOCE personería suficiente al Dr. FELIX RODRIGO CHAVARRO BRIJALDO, identificado con la cédula de Ciudadanía No 92.545.940 de Sincelejo y T.P No.306.394 del C.S. de la J, para actuar en calidad de apoderado judicial sustituto de la parte demandante, de acuerdo y para los fines del mandato conferido.

SEGUNDO: En lo demás quede incólume la providencia citada.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia junto con el mandamiento de pago, tal como lo indico en la orden de apremio.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce41a07f13d0ba18be1473571da4a071ac0e7156b5ece7d6ff97f31f40ba9356**

Documento generado en 17/08/2022 09:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 12 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-01042-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 016 del Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la gestora judicial de la persona jurídica ejecutante, se avizora, de entrada, que la solicitud es improcedente considerando que la memorialista deberá, previamente, intentar dicha petición ante la entidad que pretende requerir a través de esta Agencia Judicial, de conformidad con los términos dispuestos en el artículo 43 numeral 4 y artículo 78 numeral 10, del Estatuto Procesal Vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR DE PLANO la solicitud precedente por improcedente, de conformidad con las consideraciones expresadas en este proveído.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la procuradora judicial de la parte actora que no pude pretender imponer cargas al Despacho que son del resorte exclusivo de la parte interesada, ello, de conformidad a lo consagrado en el Estatuto Procesal Vigente. Ajuste su conducta a las normas procesales.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae70febb8123f52e1d548343b293e95a5c5551112d083371bae156a482d7e792**

Documento generado en 17/08/2022 08:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 04 de agosto de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-01052-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 016 del Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud presentada por la vocera judicial de la parte demandante, allegada por conducto de canal digital, observa este Juzgador que la misma cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 92 del Estatuto Adjetivo Civil, como también se cumple con los postulados del desistimiento de las pretensiones de la demanda, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente en demanda, sin condena en costas por no causarse las mismas, al tenor de lo prevenido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, DÉJENSE las constancias del caso.

TERCERO: EN CONSECUENCIA, se da por terminada la presente actuación procesal, levántense las medidas cautelares, si las hubiere.

CUARTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b171098f99b984289523e494d1afbcd2c0a7929003ed3825e22a2f76b474aa**

Documento generado en 17/08/2022 08:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 30 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-01071-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 16 del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de RAFAEL RICARDO TABOADA ORTIZ, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo los pagarés Nos. 436717 por las sumas descritas en el auto apremio.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 02 de diciembre de 2021, se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada en los términos señalados en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, a través de envío de mensaje al correo electrónico informado por el extremo actor y culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 04 de agosto corregido el 2 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **\$854.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c937dd1043817a6a9fee0beae994eaf4c08d6cd045f785af38b9c27c096fa3b9**

Documento generado en 17/08/2022 09:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 30 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-01075-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 16 del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, actuando a través de apoderado por endoso en procuración, en contra de ELIZABETH MALDONADO BLANCO,, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo los pagarés Nos. 3276540 por las sumas descritas en el auto apremio.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 02 de diciembre de 2021, se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada en los términos señalados en el art. 806 del Decreto 806 del 2020.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, a través de envío de mensaje al correo electrónico informado por el extremo actor y culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 02 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **\$222.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94a6e1053d9c69f35bb3a0c9dea3077c8449003e1b721cc5ec3af41756bf5d5**
Documento generado en 18/08/2022 12:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 25 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-01094-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 016 del Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, actuando por ministerio de apoderado judicial, y en contra de **PAULINA GÓMEZ CORTES**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 207419345583, por valor de **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$28.988.863,20) M/CTE**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 18 de noviembre de 2021, el cual reposa en el archivo digital del expediente, se notificó el auto apremio por aviso judicial a la parte demandada como da fe el proveído de calendas 12 de mayo de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C. G del P; quien, en nombre propio, contestó la demanda sin tener en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 442 del Código General del Proceso; esto es, sin el lleno de requisitos para la formulación de excepciones. No obstante, dentro del término perentorio, la ejecutada solicitó el amparo de pobreza contemplado en el artículo 151 de la precitada codificación procesal, con sustento en que no cuenta con los recursos para sufragar los gastos de un Profesional del Derecho.

Luego, en garantía del derecho constitucional de defensa y contradicción, mediante auto de fecha 12 de mayo del corriente, se designó al Profesional del Derecho **LUIS FERNANDO MENDOZA PRIETO** como abogado de pobreza de la convocada, advirtiéndole que se encontraba en el día nueve (09) para dar contestación a los cargos formulados y proponer los mecanismos de defensa adecuados, no obstante, ampliamente fenecido el término para el efecto, si bien contestó la demanda, echando de menos los medios exceptivos idóneos, dicha actuación fue extemporánea por lo que no será tenida en cuenta.

Ahora bien, en lo atinente a las pruebas solicitadas por la demandada y de cara a la oposición elevada, en aras de promover los principios de celeridad y eficacia que gobiernan la Administración de Justicia, a todas luces, se avizora la falta de mecanismo alguno en contra de las pretensiones contenidas en la demanda, pues la pasiva no puede alegar la crisis generada por el covid – 19 para ausentarse abiertamente de sus obligaciones crediticias. Luego, proponer un plazo para el pago de la obligación no es una excepción de mérito y si un mecanismo conciliatorio que debe adelantar directamente con la demandante. Se concluye entonces que no se presentó medio de defensa alguno contra los cargos formulados.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento

ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 18 de noviembre de 2021, el cual reposa en el archivo digital del expediente.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537887033c54cd7e57cb7b5421172e171abb2b3429c2619de92bd09bfe656547**

Documento generado en 17/08/2022 08:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 19 de mayo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-01163-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 16 del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia.

Como quiera que el presente proceso está sometido al trámite verbal sumario, debido a que su cuantía es mínima, según establece el inciso final del artículo 390 del C. G. del P. el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

Por tanto, como en este caso no hubo oposición y el material probatorio aportado con la demanda resulta suficientes para resolver el litigio, sin haber más pruebas por practicar o decretar, se configura la causal aludida que se encuentra en armonía con el numeral 2° del artículo 278 y numeral 3° del artículo 384 del C.G.P., entonces se proferirá sentencia anticipada escrita.

2. ANTECEDENTES

Los hechos que originan la presente demanda se sintetizan de la siguiente manera:

MIRYAM CASTILLO GAMBA, quien actúa a través de apoderado judicial, en calidad de arrendadora, y GERARDO ALMEIDA RODRÍGEZ, como arrendatario, celebraron Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana, mediante documento privado, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 11 No. 0 -55 y/o Carrera 11 No. 1 -55 (Local Comercial), cuyos linderos se encuentran descritos en el libelo demandatorio.

El contrato de arrendamiento se celebró por el término de doce (12) meses, los arrendatarios se obligaron a pagar por el arrendamiento, como canon mensual, la suma de \$800.000.00 M/Cte. Junto con sus respectivos incrementos, pagos que debía efectuar al arrendador los cinco (5) días de cada periodo mensual.

El arrendatario no sufragó de manera completa los cañones desde el mes de febrero de 2021 tal y como se discrimina en el escrito demandatorio.

En consecuencia, ante el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento y dada la renuencia de los arrendatarios para realizar la restitución del inmueble, la parte demandante pretende: **i)** que se declare terminado el Contrato de Arrendamiento suscrito entre las partes, **ii)** que se ordene la restitución del inmueble arrendado, **iii)** que se condene a los demandados al pago de costas y agencias en derecho.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día 25 de octubre de 2021 ante la oficina judicial, dependencia que dispuso el reparto del proceso al Juzgado 85 Civil Municipal (Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Acuerdo PCSJA-18-

11127 de 12 de octubre de 2019), que admitió la demanda con auto de fecha 15 de diciembre de 2021.

Posteriormente, el día 01 de marzo de 2022 la demandada fue notificada bajo los presupuestos señalados en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, vease que la comunicación fue entregada el 10 de febrero de los cursantes (PDF 06 imagen 02 y ss), pese a ello, dentro del término de traslado no presentó escrito con alguna oposición.

Ahora, haciendo el control de legalidad previsto en la norma procesal, se observa que los denominados presupuestos procesales indispensables para proferir sentencia que resuelve la litis propuesta, como son: la competencia del juez que conoce del proceso, demanda en forma que se encuentra acreditado con el lleno de las exigencias establecidas en el estatuto procesal, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, convergen plenamente en este asunto.

La legitimación en la causa por activa y por pasiva resulta fehaciente, como quiera que la persona jurídica MIRYAM CASTILLO GAMBA,, en su calidad de arrendadora del inmueble materia de restitución, se encuentra facultada para instaurar la demanda (Art. 384 del Código General del Proceso), y la parte arrendataria es la llamada a afrontar el proceso ante la existencia del vínculo contractual sobre arrendamiento vigente entre las partes.

Así mismo, no se observa causal de nulidad capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida. Dicho lo anterior procede el despacho a emitir la correspondiente sentencia, previo el siguiente estudio:

4. PROBLEMA JURÍDICO

En pro de dilucidar la tesis respecto de la cual se pronunciará el Despacho, es preciso plantear el problema jurídico, el cual se relaciona a continuación:

¿La parte demandada incumplió el contrato de arrendamiento por el no pago de cánones de arrendamiento?

5. CONSIDERACIONES

5.1 El contrato de arrendamiento de vivienda urbana

El contrato de arrendamiento de vivienda urbana se encuentra regulado en la ley 820 de 2003 y es definido en su artículo segundo como *"aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda , total o parcialmente , y la otra a pagar por este goce un precio determinado. Se entienden como servicios, cosas o usos conexos, los servicios públicos domiciliarios y todos los demás inherentes al goce del inmueble y a la satisfacción de las necesidades propias de la habitación en el mismo (...)"*.

Dicho contrato puede celebrarse de manera verbal o escrita (artículo 3º) como en el caso que nos ocupa y genera obligaciones recíprocas. La principal obligación que surge para la arrendataria la constituye precisamente el pago de la renta que tiene que hacerle a la arrendadora en la forma y términos establecidos en el contrato. De ahí que sea procedente el acuerdo de las partes sobre el pago del precio de los cánones en forma anticipada. Cuando así se ha estipulado nace para la arrendataria la obligación de pagar anticipadamente por constituir ese acuerdo de voluntades una ley para los contratantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 1602 del estatuto civil, y si la arrendataria no satisface el pago en el tiempo convenido, incurre en incumplimiento del contrato por mora en el pago del precio o renta acordada.

A su vez, en cuanto al pago de servicios públicos, en el contrato de arrendamiento se pueden pactar siguiendo las reglas establecidas en el artículo 15 de la precitada Ley.

6. CASO CONCRETO

En consonancia con el *petitum* de la demanda, en el presente caso la causal alegada por la parte actora es la falta de pago o mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Se incorporó al plenario la prueba de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes sobre el inmueble materia de restitución, documento militante a

PDF 01 imagen 2 a 04 del C- 1 digital, con un término de duración de doce (12) meses prorrogables, los arrendatarios se obligaron a pagar inicialmente por el arrendamiento, como canon mensual, la suma de \$800.000.00 M/Cte., pago que debía efectuar al arrendador; documento que como se indicó se aportó en copia digital y que tiene plena validez por no haber sido tachado de falso (inciso 2º del artículo 244 C. G. del P.).

El numeral 1º del artículo 1608 del C. Civil determina que el deudor está en mora *“Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exige que se requiera al deudor para constituirlo en mora (...)”*

Es entendido de acuerdo con la ley que las afirmaciones y negaciones indefinidas no requieren de prueba (art. 167 del Código General del Proceso).

Por lo tanto, bástale a la parte arrendadora afirmar que no se le han cubierto los cánones de arrendamiento correspondientes a determinado lapso de tiempo para que haya de presumirse verdadero tal hecho, en tanto que la parte arrendataria no presente la prueba del hecho afirmativo del pago por los valores adeudados.

Sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso segundo del artículo 225 del C.G. del P., según el cual *“Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y a calidad de las partes justifiquen tal omisión”* (Subraya el Despacho).

En el presente caso la carga de la prueba de desvirtuar lo aducido por la parte actora en el libelo, respecto de la no cancelación de los cánones de arrendamiento invocados en la demanda, le correspondía a la parte demandada. Empero, en el plenario se extraña el cumplimiento del extremo pasivo de la obligación procesal de arrimar al trámite alguna de las pruebas prescritas en el inciso 2º del numeral 4 del artículo 384 C.G. del P., toda vez que erigiéndose el libelo introductorio en la falta de pago de la renta pactada, no será oído el demandado en el proceso hasta tanto:

“(...) demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel”.

Aunada a tal omisión procesal, la parte pasiva obvio consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se vienen causando durante el proceso, supuesto fáctico que amerita como consecuencia legal para la demandada dejar de ser oída *“(...) hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”* (inciso 3º del numeral 4 del artículo 384 C.G.P.).

Corolario de lo expuesto es que se estima acreditada la mora y falta de pago en los cánones de arrendamiento aducida por la parte activa, especialmente ante la ausencia de una debida contradicción por parte de la parte demandada, que demostrara el cumplimiento de su obligación contractual.

En consecuencia, se impone acceder a las pretensiones deprecadas por la parte actora.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL (TRANSITORIAMENTE 67 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE - ACUERDO PCSJA-18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2019)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre MIRYAM CASTILLO GAMBA,, quien actúa a través de apoderado judicial,
j.v.h

en calidad de arrendadora, y GERARDO ALMEIDA RODRÍGEZ, como arrendatario, celebraron Contrato de Arrendamiento - Local Comercial, mediante documento privado, sobre el bien inmueble ubicado en la ubicado en la Carrera 11 No. 0 -55 y/o Carrera 11 No. 1 -55 (Local Comercial), cuyos linderos se encuentran descritos en el escrito demandatorio.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que RESTITUYA al arrendador, dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el inmueble materia de la presente litis.

TERCERO: COMISIONAR, en caso de no llevarse a cabo en forma voluntaria la entrega del mencionado bien, en el plazo concedido para tal efecto, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios en la ciudad de Bogotá (Reparto) - Alcaldía Local Respectiva, para que practique la diligencia de entrega del bien inmueble, cuyos linderos se encuentran descritos en el escrito introductorio.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: EFECTUAR por Secretaría la cuantificación de las costas procesales en la forma establecida en la codificación adjetiva general.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89af556cd258454a62f66b40be6015c6fbfc02d4fd945f52ebc4b7143d2a70e**
Documento generado en 17/08/2022 09:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 04 de abril de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-01261-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 16 del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE" actuando a través de apoderado por endoso en procuración, en contra de JOSÉ FAUSTINO MARTINEZ BELTRAN, JOSÉ LUIS MARTINEZ SEGURA y JOSÉ ALIRIO LAGOS PAREDES,, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo los pagarés Nos. 143183 por las sumas descritas en el auto apremio.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 10 de febrero de 2022, se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada en los términos señalados en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, a través de envío de mensaje al correo electrónico y dirección física informadas por el extremo actor y culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 10 de febrero de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **\$2.140.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15e358738dfab29608b19f1ccb7410b9a1221f22d4331c03c77fbe5d99a677a**

Documento generado en 17/08/2022 09:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 15 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-01362-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 016 del Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Concurre al Despacho la profesional del derecho **YESSICA YURANY MENDIVELSO ROJAS**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, con facultades de sustitución, otorgando poder a la abogada **ANA MARÍA RODRIGUEZ ROJAS**, a fin de que se le reconozca personería para continuar ejerciendo la representación de la parte actora, con todas las facultades conforme al poder arribado al correo institucional el pasado 07 de marzo de 2022, y el cual reposa en el archivo digital del expediente.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICA CUESTIÓN: RECONOCER personería suficiente para actuar dentro del presente asunto, a la abogada **ANA MARÍA RODRIGUEZ ROJAS**, identificada con C.C. No. 1.118.258.814 y T.P No. 290.715 del C.S de la J, de conformidad con las facultades otorgadas.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 759cbd1cbd008b74f297f886c8429a99fa694ce848b2d47cbcd5ac086fe92fb7

Documento generado en 17/08/2022 08:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 15 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá –
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2021-01437-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 16 del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y revisada la providencia proferida el día 24 de febrero de 2022, se pudo constatar que se dispuso librar mandamiento de pago a favor de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO DAMILIAR – COLSUBSIDIO, no obstante, el nombre y/o razón social completo con que se identifica la demandante corresponde a CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO. Por ende, en virtud de lo preceptuado por el artículo 286 *ejusdem*, se procederá de oficio a corregir el aludido proveído.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el mandamiento de pago de fecha 08 de abril de 2021, en el sentido de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO.**

En lo demás quede incólume la providencia citada.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta providencia junto con el mandamiento de pago, tal como lo indico en la orden de apremio.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6e93f3a37ff127084bcb3f02875187f533d2c89aa05579cc6411974a215e33**
Documento generado en 17/08/2022 09:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 22 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-01438-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 016 del Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Habida consideración a lo ordenado en el auto apremio, observa esta Judicatura que NO se ha allegado al plenario el original del título valor objeto de recaudo, de manera que se hace imperioso requerir a la parte demandante para lo pertinente.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que se sirva aportar, con destino a las presentes diligencias, el original del título valor objeto de recaudo.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, contrólase el término señalado en precedencia, el cual una vez fenecido, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para proceder con lo que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c3f827b0ea044da6bab393816af9e6da3f3f2ab9ec2cbe12c29ffac8416606**
Documento generado en 17/08/2022 08:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>